



Resolución No. CSJCOR24-192

Montería, 21 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00125-00

Solicitante: Sr. Manuel Banquett Morales

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2016-00558-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 07 de marzo de 2024, el señor Manuel Banquett Morales, en su condición de representante legal de la Precooperativa Multiactiva de las Familias Emprendedoras en Liquidación – COOFAEM, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por COOFAEM contra Nora Leonor Espinosa Berrocal y Marina Pacheco Cogollo, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2016-00558-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... 6. En la fecha 17 de agosto de 2023 el Señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN trato de contactar a la Señora NORA LEONOR ESPINOSA BERROCAL para llegar al acuerdo de retiro de los depósitos judiciales, le mandó un mensaje de Audio a su WhatsApp número 3205753225, sin que le interesara en lo más mínimo; pues, supongo que en el despacho querellado le dijeron lo que tenía que hacer para quedarse con los títulos, se supone esta actuación ya que, la señora NORA LEONOR ESPINOSA BERROCAL no es abogada para entender y hacer todo lo que hizo sin abogado en posible complicidad con el despacho censurado; osea, el despacho actuó presuntamente cometiendo los delitos de Concusión, Cohecho Propio, Cohecho Impropio, Tráfico de influencias de servidor público, Prevaricato por acción, Prevaricato por omisión, Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, Asesoramiento y otras actuaciones ilegales; las faltas disciplinarias NORMADAS LEY 1952 DE 2019 REFORMADA POR LA LEY 2094 DE 2021 ARTS. 52.2; 55.10,11,12; 62.8; 63.2,4,5; 65; 67; 242; la Constitución Política Arts. 29, 228, 229 y 230; el CGP., Arts. 2, 4, 7, 8, 13, 14, 42, 43, 109, 117, 120 y 279; irrespetando el juramento que hace el servidor público de cumplir la Constitución y las Leyes.

(...)

7. El apoderado judicial de COOFAEM solicita al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, medidas de embargos en la fecha lun, 11 sept 2023, 9:23 a.m., se presentó

memorial de ASUNTO: MEDIDAS DE EMBARGOS. 8. La única actuación del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, durante dos (2) años, tres (3) meses y veinte (20) días calendarios, que teniendo en cuenta la vacancia judicial equivalen a 540 días laborales, fue la que decidió resolver después de que la demandada la Señora Nora Leonor Espinosa Berrocal, los visitara desde el 02 de agosto de 2023...

(...)

16. No se sabe cómo, ni quien le dijo o si el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, asesoro a la demandada la señora NORA LEONOR ESPINOSA BERROCAL CC. 34974326, para obtener los títulos a su favor y defraudar a su acreedor, lo puedo presumir porque el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, se ha negado a conceder medidas de embargos y no cumple con los términos procesales de todas las solicitudes que le ha hecho el apoderado judicial de COOFAEM.

17. En estas demoras judiciales sin razón, incumpliendo términos que la H. Corte Constitucional ha dicho que son perentorios, pues la no aplicación conllevaría a que, el mandamiento ejecutivo para el pago de la obligación sea ilusorio, la demandada presento en la fecha 22 de noviembre de 2023 ante el despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba...

(...)

22. El apoderado judicial de COOFAEM solicita al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, atención presencial en la fecha 15 de diciembre de 2023, para pedirle al juez que le otorgara las medidas de embargos solicitadas anteriormente como lo norma el “CGP., Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares.”, negándose el Juez a dicha petición alegando que, “LOS DEPÓSITOS JUDICIALES NO LOS VA A EMBARGAR POR QUE ES ILEGAL, INCONSTITUCIONAL, QUE EL NO PUEDE HACER ESO, QUE A LA SEÑORA NO SE LE PUEDE VIOLAR ESE DERECHO, PORQUE ES UN PROCESO QUE ESTA TERMINADO SE LEVANTAN LAS MEDIDAS Y SE LE DEVUELVEN SUS DINEROS.”

23. El apoderado judicial de COOFAEM le pregunta al JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, ¿Por qué razón los memoriales que sean presentado solicitando las medidas de embargos no corren a la misma velocidad del proceso que apertura el Consejo Superior de la Judicatura cayendo para su conocimiento en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA?

24. El apoderado judicial de COOFAEM le pregunta al JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, ¿Por qué no da cumplimiento al CGP, Art. 588, siendo que los términos son perentorios máxime cuando son medidas de embargos para evitar que el cobro ejecutivo sea ilusorio?

25. El apoderado judicial de COOFAEM le hace la salvedad al H. Señor JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, recordándole que el Art. 588 del CGP., es obligatorio cumplirlo en los términos previstos en dicha ley, así lo han sentenciado las Altas Cortes, a lo que este manifiesta que no proferirá las medidas de embargos.

(...)

31. Mientras tanto en H. Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería – Córdoba, se niega a decretar las medidas de embargos solicitadas, atiborrando a la demandante de requisitos innecesarios, que han sido cumplidos en demasía, sin que todavía resuelva las solicitudes de embargos.

32. Los dineros solicitados en embargo fueron gestionados por el representante legal de la demandante COOFAEM, a través de derecho de petición dirigido al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. (Anexo)

33. Es increíble la dinámica de atención de los despachos judiciales, las actuaciones que son perentorias son demoradas sin razón y las actuaciones que tienen más términos son atendidas de manera inmediata.

34. *Causa intriga que la demandada al llegar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería – Córdoba a preguntar por los depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia para pagar a su acreedora, haya salido con otra visión e intención de las cosas. Causa la misma curiosidad como en tiempo récord se logró que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería – Córdoba, SIN QUE EXISTA UN AUTO DE CONVERSIÓN, hiciera la conversión de los depósitos judiciales a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba, y este en tiempo récord decretara la entrega de los depósitos judiciales a la demandada, SIN QUE EXISTA UN AUTO DE CONVERSIÓN.*

35. *En cambio, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería – Córdoba, NO CUMPLEN el decreto de medidas cautelares de embargos que norma el CGP., “Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud. (...)”. Tener en cuenta que desde dicho despacho salió la demandada con otra visión de la responsabilidad que debe de tener para pagar sus obligaciones.*

(...)

37. *Lo peor, la medida solicitada no es cautelar, sino de embargo de pleno derecho para el pago de la obligación, la inaplicación del código procesal por parte de los despachos causa perjuicio a la parte demandante, además de que torna dudosa la actuación de la administración de justicia, la cual no debe prestarse para ilícitos, solo debe cumplir con el imperio de la ley.*

38. *Con estas presuntas actuaciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería – Córdoba, burlo a un acreedor de manera grotesca, presuntamente cometiendo los delitos antes mencionados, violando la ley como cualquier persona “delincuente”, faltando a sus obligaciones como funcionarios públicos, las cuales deben respetar por encima de cualquier consideración personal o creencia.»*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-111 del 11 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/03/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de marzo de 2024, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Conforme lo solicitado en auto CSJCOO24-369 de marzo 11 de 2024.

La solicitud de vigilancia es presentada por el Sr. MANUEL BANQUETT MORALES promovida dentro del proceso ejecutivo promovido por COOFAEM NIT. 9004652007 contra NORA LEONOR ESPINOSA BERROCAL y otra, bajo el radicado No 23001400300320160055800.

En resumen, su queja se radica en que aún no se ha pronunciado el despacho respecto a la solicitud de decreto de Medidas Cautelares, presentada por el apoderado de la ejecutante.

Se advierte por parte de este servidor judicial que en el presente proceso se han realizado varias actuaciones judiciales tal como consta en el auto adiado 14 de marzo

de 2024, en el cual se decretaron múltiples medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de referencia, auto que se anexa a la presente respuesta.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta la providencia judicial del 14 de marzo del 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el señor Manuel Banquett Morales manifiesta que la única actuación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería fue la emitida el 05 de octubre del 2023. Adicionalmente, alude a que el Juzgado ha incurrido en presuntas irregularidades y violación de deberes legales y constitucionales, y que la demandada está “*en posible complicidad con el despacho*”. Por otra parte, afirma que la empresa “COOFAEM” está en proceso de liquidación y ha presentado varias solicitudes de embargos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería desde junio de 2021 hasta enero de 2024, pero que el juzgado ha negado estas medidas repetidamente.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional que, en el proceso han sido realizadas varias actuaciones judiciales como consta en providencia del 14 de marzo del 2024. El funcionario judicial anexa al informe de respuesta dicho acto administrativo, como se muestra a continuación:

Referencia del proceso
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandado: Coofaem
Demandado: Nora Leonor Espinosa Berrocal y otra
Radicado: 23-001-40-03-003-2016-00558-00
Asunto. Decreta medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de marzo de 2024

(...)

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo del 50% del salario que devenga la demandada Nora Leonor Espinosa Berrocal, identificada con C.C. No. 34.974.326, como empleada de la Alcaldía de Montería. *Oficiese.*

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe la demandada Nora Leonor Espinosa Berrocal, identificada con C.C. No. 34.974.326, como pensionada del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP. *Oficiese.*

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada Marina Pacheco Cogollo, identificada con C.C. No. 50.975.546, como empleada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. *Oficiese.*

CUARTO. DECRETAR el embargo de los depósitos judiciales de propiedad de la demandada Nora Leonor Espinosa Berrocal, en el proceso con radicado No. 23001402270420130002600, que se sigue en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, el cual se encuentra terminado, y cuyas partes son Coofaem contra Nora Leonor Espinosa Berrocal y Marina Pacheco Cogollo. *Oficiese.*

QUINTO. DECRETAR el embargo de los depósitos judiciales de propiedad de la demandada Nora Leonor Espinosa Berrocal, en el proceso con radicado No. 23001400300220230070900, que se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, el cual se encuentra terminado, y cuyas partes son Coofaem contra Nora Leonor Espinosa Berrocal y Marina Pacheco Cogollo. *Oficiese.*

Limitar la medida de embargo en la suma de **\$24.000.000.** *Oficiese en tal sentido.*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 14 de marzo del 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación a las presuntas irregularidades aludidas, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, si estima que la conducta desarrollada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba entiende la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la

Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022¹ que, a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023 (medida finalizada)

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023², fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023 (medida finalizada).

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia**, a nivel nacional.*” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado dicho cargo, como medida transitoria para reducir el impacto de la demanda de justicia en la jurisdicción ordinaria del municipio de Montería.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por COOFAEM contra Nora Leonor Espinosa Berrocal y Marina Pacheco Cogollo, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2016-00558-00.

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

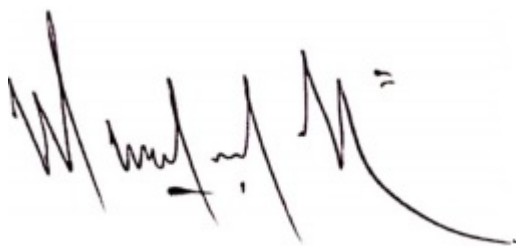
² “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00125-00, presentada presentado por el señor Manuel Banquett Morales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio Al señor Manuel Banquett Morales, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl